

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1004/2017

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO
MADRIGAL DÍAZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL Y
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL EN JALISCO, AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y ALEJANDRO
HERNÁNDEZ ONOFRE

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda en Sala Regional. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Cesar Octavio Madrigal Díaz, en calidad de militante del Partido Acción Nacional, promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación de los órganos partidistas responsables mencionados, de establecer la *designación directa* como método de selección de candidatos a Senadores de mayoría relativa; Diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional; Diputados locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos.

2. Remisión a Sala Superior. El veintisiete siguiente, la Sala Regional en Guadalajara remitió el asunto a esta Sala Superior, al considerar que existía indivisión de la continencia de la causa a fin de resolver la cuestión de competencia.

3. Turno. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-1004/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo

por recibido el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Determinación de competencia formal

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Específicamente, se controvierte la determinación del partido político de elegir, mediante designación directa, a sus candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, **diputados federales por representación proporcional**, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, pues si bien, la determinación controvertida está vinculada también, con la selección de candidatos a Diputados federales de mayoría relativa y Senadores de mayoría relativa; diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, todos competencia de la Sala Regional Guadalajara, **a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias**, lo procedente es asumir **competencia formal**, para que esta Sala Superior, previa revisión de los requisitos de procedibilidad del juicio, determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

3. Hechos relevantes

El actor en su demanda narra los siguientes hechos:

3.1. Determinación partidista. El dieciocho de octubre del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco determinó, como método de selección de candidatos, la designación directa.

3.2. Ratificación de la determinación. Señala el actor que el veinte de octubre siguiente, se percató a través de un comunicado que la Comisión Permanente Nacional del partido político ratificó la designación directa como método de selección de candidatos.

Lo cual constituye el acto impugnado en esta instancia.

4. Principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es**

decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios

internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Excepción al principio de definitividad – per saltum

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

5. Caso concreto.

En el caso, el actor solicita que se conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, porque, desde su perspectiva, en la normativa interna del Partido Acción Nacional no existe recurso alguno *que permita la plena reparación de sus derechos de votar y ser votado*, mediante la revocación o modificación del acto impugnado, por lo que agotar algún

medio de impugnación interno implica una merma al derecho a recibir una justicia pronta, completa e imparcial.

Las razones anteriores, son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por el actor, pues contrario a lo que aduce, sí existe un sistema de justicia partidista que debe agotar previamente, según se explica enseguida.

Los artículos 119 y 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional establecen:

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;**
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones

reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

De la normativa transcrita, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria al interior del partido, específicamente le compete ***asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.***

Por su parte, a partir de la lectura de los artículos 87 a 90 del propio Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 110 a 136 del Reglamento de Selección de Candidatos de dicho instituto político, se advierte que se prevé un sistema de medios de impugnación internos, conformado por los siguientes mecanismos:

- Recurso de reclamación
- Queja
- Juicio de inconformidad; y
- Medio alternativo de solución de controversias.

De la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de

candidaturas, así como con la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión de Justicia.

Por tanto, se cumple el elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y vías idóneas y eficaces para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

En la inteligencia que, corresponde al órgano de justicia partidista determinar, el medio de impugnación interno procedente y el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a su normativa interna, en términos de la jurisprudencia de rubro y texto:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de

acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cabe destacar también, que esta Sala Superior ha sustentado el criterio que si los partidos políticos no contemplan en su normativa interna procedimientos de justicia eficaces formal y materialmente para resarcir derechos político electorales de sus afiliados deben implementar una vía o medio idóneo conforme a las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de que puedan conocer y resolver el asunto.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista, no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con la designación de candidatos, por lo que conforme al calendario electoral se tiene que la fecha en que concluirán las precampañas será el once de febrero de dos mil dieciocho en tanto que el registro de los candidatos concluirá el veintinueve de marzo del año siguiente.

Por lo que, aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que, resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada por el enjuiciante.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

6. Reencauzamiento a justicia partidaria.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Acción Nacional, competencia de su Comisión de Justicia, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en un **plazo no mayor a quince días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la

determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

7. Decisión. En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al sistema de justicia partidaria previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Justicia de ese partido político, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a quince días naturales.**

CUARTO. Remítase la demanda y sus anexos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-JDC-1004/2017
Acuerdo de Sala

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO